

Decreto N° 113, que prohíbe la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo billetes de Bancos.—
G. O. N° 5771, del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 113.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de los pagos correspondientes a las operaciones del comercio exterior de la República se realiza por conducto de las instituciones bancarias; y que conviene a los intereses de la República y de sus aliados en la presente guerra adoptar todas las medidas que puedan impedir o dificultar la circulación en todo el Hemisferio Occidental de monedas adquiridas expoliatoriamente por los Estados enemigos o sus nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda prohibida la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo los billetes de los Bancos de Emisión de los Estados Unidos de América, excepto cuando se trate de transferencias directas entre los Bancos legalmente autorizados de la República Dominicana, los Estados Unidos de América y la República de Haití.

Art. 2.— En los casos de falta de relaciones bancarias que deben justificar bajo juramento los interesados, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, cuando lo aprobare el Presidente de la República, podrá autorizar transferencias de moneda corriente de los Estados Unidos de América entre la República y los Estados o territorios ribereños del Mar Caribe, o dentro del Mar Caribe, siempre que dichas transferencias monetarias estén en proporción con las transacciones comerciales acostumbradas entre la República y esos Estados o territorios, antes del 8 de diciembre de 1941.

Art. 3.— Las personas que salgan del territorio nacional

o lleguen al mismo, podrán llevar o traer consigo hasta la suma de doscientos cincuenta pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América.

— Parrafo.— Cuando una persona salga del país o llegue al mismo acompañada de otras personas que sean sus familiares, y viajen bajo su custodia o responsabilidad, podrá llevar o traer consigo, además de la cantidad de doscientos cincuenta pesos, tantas veces la misma suma como personas viajen bajo su custodia o responsabilidad, pero siempre que esas personas no lleven o traigan ningún dinero consigo; todo, de tal modo que el conjunto de la cantidad llevada o traída no exceda en conjunto de tantas veces doscientos cincuenta pesos como personas estén en viaje.

Art. 4.— Toda cantidad de moneda corriente de los Estados Unidos de América que sea importada o trate de ser importada o exportada en violación de las prohibiciones y limitaciones que el presente decreto establece, será ocupada bajo inventario que firmarán dos testigos llamados al efecto, por la autoridad aduanera que sorprenda la infracción o la tentativa de infracción, y enviada bajo estado acompañada de un informe circunstanciado del caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien dispondrá su depósito en una cuenta especial.

Art. 5.— Las sumas así depositadas no serán disponibles sino en la forma que estipulen las leyes o las sentencias de los Tribunales competentes.

Art. 6.— Las medidas previstas anteriormente serán sin perjuicio de las penas aplicables a los infractores del presente decreto, en virtud de la Ley N° 16, del 23 de junio del año en curso.

Art. 7.— Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que estén en contrariedad con el presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.